

--- RESOLUCIÓN: 127 (CIENTO VEINTISIETE).

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (17) diecisiete de junio de dos mil veintiuno (2021).-----

--- **V I S T O** para resolver el toca **150/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada reconventora ***** , contra la sentencia de (15) quince de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia, respecto de la menor adolescente ***** , promovido por ***** , contra ***** ; y Reconvención de ésta sobre Restitución y Entrega Judicial de dicha Menor, Alimentos Definitivos y Forma definitiva de Régimen de Convivencia y Visitas respecto de la citada menor; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA y CUSTODIA, promovido por el C. *** EN CONTRA DE LA C. ***** , por las razones que anteceden en este fallo culminatorio.**

--- SEGUNDO.- SE OTORGA en definitiva la guarda y custodia de la menor de iniciales *** al C. ***** , debiendo informar a la C. ***** , cualquier cambio de domicilio, así como de institución educativa de su menor hija.**

--- TERCERO.- En consecuencia el derecho de convivencia que se entiende conferido a favor de la menor para con su madre la C. *** , se llevará a cabo en los terminos pactados en la audiencia de celebrada en fecha (30) treinta de agosto del año dos mil diecinueve, a las (10:00) diez horas, donde los contendientes establecieron un convenio en donde pactaron sobre la guarda y custodia, reglas de convivencia en beneficio de su menor hija ***** , en los siguientes términos:**

““CLAUSULA I.- Ambas partes están de acuerdo en que la menor
 ***** podrá convivir con su mamá ***** un fin de
 semana por mes iniciando el día sábado a partir de las 15:00
 horas, para lo cual pasara la C. ***** a recoger a su hija
 ***** a la escuela haciéndole saber vía telefónica el
 ***** del domicilio en donde se encuentra ubicada
 estudiando dicha menor así como nombre de dicha escuela,
 retornándola al domicilio que habita con su padre *****
 el día Domingo, así mismo se compromete la ***** a
 hacer del conocimiento al ***** del nombre y domicilio
 del hotel donde se hospedara en compañía de la menor *****
 durante el periodo de convivencia, dicha convivencia sera como
 tiempo mínimo, dicha convivencia iniciara a partir del día sábado
 catorce de septiembre del año en curso. Así mismo manifiestan
 que respecto a los siguientes días de convivencia se pondrán de
 acuerdo vía telefónica en que fin de semana del mes convivirá
 con su menor hija ***** CLAUSULA II.- Respecto a los periodos
 vacacionales de la menor ***** Quedara de la siguiente manera
 en el periodo de invierno la menor ***** disfrutara su
 vacaciones una semana con cada uno de sus padres, la primer
 semana le corresponderá a su madre la C. ***** y la
 segunda a su padre el *****; en el periodo de
 vacaciones de semana santa la menor lo pasara con su padre, y
 en el periodo de verano se pondrán de acuerdo previamente en
 el periodo que la C. ***** convivirá con su menor hija
 ***** ya que podría ser las ultimas dos semanas del mes de
 julio y las primeras dos semanas del mes de agosto
 dependiendo las fechas en que le autoricen sus vacaciones en
 su fuente de trabajo. Así mismo los C. *****
 Están de acuerdo en que se realice valoraciones psicológicas, si
 se considera necesario y se comprometen acudir en la fecha y
 hora que le sea señalada. Nos comprometemos a que nuestro
 trato sea de manera cordial y respetuoso con la finalidad de
 anteponer el bienestar de nuestro menor hija ***** así como
 evitar que terceras personas interfieran o tomen decisiones
 respecto a nuestra menor hija““ .

--- CUARTO.- Se confirma la medida alimentaria otorgada en
 favor de la menor ***** Establecida en auto de fecha (3) tres de
 octubre del año dos mil diecinueve consistente en un ***
 ***** del salario y demás prestaciones que percibe la C.

****** ***** **** como empleada de la Secretaría de Salud de Tamaulipas.**

--- QUINTO: De conformidad con el artículo 131 de la Ley Instrumental Civil, no se hace especial pronunciamiento en condena de costas debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere erogado.

--- SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.

--- SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, la demandada ***** , aquí apelante, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de (15) quince de enero de dos mil veintiuno (2021). El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio **** de (14) catorce de mayo de dos mil veintiuno (2021). Por acuerdo plenario de (25) veinticinco del citado mes y año fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca al día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Se le dio vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala el (27) veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (2021); quien la desahogó mediante escrito de (31) treinta y uno del citado mes y año.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** La demandada ***** **, aquí apelante, expresó sus motivos de inconformidad vía electrónica mediante escrito de (14) catorce de enero de dos mil veintiuno (2021), que obra agregado a fojas 10 a la 25 del presente toca, que dice:

“...A G R A V I O S:

Único.- Los causa en mi perjuicio él A QUO, en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO; y, PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, de la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2020, dictada por dicha Autoridad Jurisdiccional, dentro del Expediente en que se actúa; toda vez que la citada resolución es violatoria de los artículos 1, 4, 8, 14, 16 y 17, Constitucionales, en relación con los artículos 259 fracción IV, 386, 387 y 414 del Código Civil; y, Numerales 1, 2, 45, 112, 113, 115, 273 y 392, del Código Adjetivo Civil Vigente en el Estado, al ser el referido fallo violatorio de las citadas disposiciones legales y de los principios de Congruencia, Exhaustividad, Legalidad, Imparcialidad, Fundamentación y Motivación, además de transgredir las formalidades esenciales del procedimiento y las normas o reglas de la valoración de las pruebas ante la falta de valoración de las mismas y ante la omisión de conocer y resolver sobre la demanda reconvencional formulada por la inconforme; tal y como a continuación lo demuestro con los razonamientos lógico jurídico que vierto a continuación, lo cual hago de la siguiente manera.

Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que el juez de origen declara la procedencia del presente juicio y otorga de manera exclusiva la custodia de la menor *** a favor del C. ***** **, interpretando el principio del interés superior de la menor en base al resultado obtenido en el desahogo de las audiencias de fecha 14 de agosto del 2018 y 30 de agosto del 2019, agregando que las partes establecieron un convenio donde llegaron a un arreglo sobre guarda y custodia y reglas de convivencia, afirmando que no ha lugar a entrar a las pruebas ofertadas por los aquí contendientes en razón de que resulta innecesario al haber llegado a un arreglo en la audiencia de referencia, criterio que considero incorrecto ya que no se trata**

*de un convenio de transacción judicial o acto que ponga fin al juicio sino de medidas provisionales urgentes solicitadas por la partes; es decir, tienen efectos provisionales solo mientras dure el juicio, ya que fueron solicitadas y fijadas en atención a lo dispuesto por el artículo 259 fracción IV, del Código Civil Vigente en el Estado, por lo que dicho acto no libera a las partes de la obligación o carga probatoria que les impone el diverso 273 del Código Adjetivo Civil, máxime que al momento de su contestación la C. ***** interpuso demanda reconvenzional en contra del C. *****; en otras palabras dicho convenio no es causa legal que faculte al juez natural para omitir el estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en concordancia o armonía con el interés superior del menor, además de que dicho acuerdo provisional no signifique de manera alguna conformidad, aceptación o consentimiento por parte de la suscrita con las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, ya que considerarlo así no tendría sentido o razón de ser la apertura del periodo probatorio ni el ofrecimiento y desahogo de pruebas e incluso las ordenadas de oficio por el juez, si estas no serían estudiadas, valoradas y tomadas en consideración por su señoría al momento del dictado de la sentencia definitiva, por el hecho de haber fijado las partes durante el juicio un acuerdo provisional sobre custodia y convivencia; además de que al momento del dictado de la sentencia impugnada el juez natural dejo de observar y aplicar lo dispuesto por los artículo 386 y 387, del Código Civil vigente en el Estado en relación con los diversos 1 y 2 de nuestra legislación Adjetiva Civil; así mismo no resolvió todos y cada uno las puntos o cuestiones materia de la litis contenidos tanto en la demanda principal como en la demanda reconvenzional; en otras palabras, la autoridad responsable omitió efectuar un examen y pronunciamiento de las cuestiones controvertidas o puntos litigiosos que oportunamente se le planteo, lo que resulta contrario al principio de exhaustividad el cual implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran*

sido materia del debate, lo que no acontece en la especie, infringiendo además con su actuar el principio de legalidad y seguridad jurídica.

*Así mismo señala que su decisión atiende al interés superior de la menor, pero altera el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, así como las formalidades esenciales del procedimiento, y las normas o reglas de la valoración de las pruebas, ya que aplica e interpreta dicho principio en forma aislada, absoluta e ilimitada, sin realizar un razonamiento exhaustivo de su decisión, y sin entrar al estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas y desahogadas en autos, en forma especial los estudios psicológicos que se le practicaron a los colitigantes padres y a la referida menor, así como la prueba confesional y declaración de parte a cargo del C. ***** , y la documental consistente en las copias certificadas del Expediente Número ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por la C. ***** ***** ***** , en contra del señor ***** ante el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cd. Victoria, Tamaulipas, y mediante la cual se le otorgó en forma exclusiva a la C. ***** ***** ***** la custodia definitiva de la menor ***** , violaciones que manifiestan en toda su plenitud al omitir y excluir resolver sobre la DEMANDA RECONVENCIÓN formulada por la suscrita, privándome de mi derecho de petición en relación con una administración de justicia completa e imparcial consagrados en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e incluso con su decisión libero al actor en forma indebida e ilegal de la carga procesal que le imponen los artículos 45 y 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado consistente en el deber de probar los hechos constitutivos de su acción, al grado de presumir ciertos con el sentido de su resolución los hechos que fraudulentamente se le imputaron a la demandada para privarla de la custodia definitiva de la citada infante, máxime que el accionante en su demanda manifestó que la suscrita tiene el hábito de fumar en presencia de su hija; que consume bebidas embriagantes como mínimo cada ocho días en presencia de su hija y que lo hace en compañía de sus amigos de parranda, con los que además dice tiene relaciones sexuales en su casa, actos*

*inmorales o vicios que fraudulentamente le imputo a la reo procesal, y que no logro acreditar en juicio con prueba alguna; y, sin embargo no obstante lo anterior contrario a los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad y congruencia el A QUO le otorgo en forma exclusiva al C. ***** la custodia definitiva de la referida infante, privando así y en forma ilegal a la suscrita de ese derecho, y sin la existencia de causa legal que justifique tal sanción.*

Para su mayor comprensión resulta necesario mencionar el resultado obtenido en el desahogo de la PRUEBA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR, desahogadas en fecha 31 de octubre del 2019, lo cual hago a continuación.

*En cuanto hace a la PRUEBA CONFESIONAL, EL C. ***** , contesto en la parte que nos interesa lo siguiente:*

*A LA 13.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SABE Y ES DE SU PERSONAL CONOCIMIENTO QUE SU MENOR HIJA ***** , DESDE SU NACIMIENTO HASTA ANTES DEL DÍA 05 DE JULIO DEL 2018, VIVIÓ AL LADO DE LA C. ***** .
CONTESTÓ: SI.*

*A LA 16.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SABE Y ES DE SU PERSONAL CONOCIMIENTO QUE HASTA ANTES DEL DÍA 05 DE JULIO DEL 2018, SU MENOR HIJA ***** , HABITABA LA CASA UBICADA EN CALLE ***** , NÚMERO ***, DE LA ***** , DE CD. VICTORIA, TAMAULIPAS.
CONTESTÓ: SI.*

*A LA 21.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED HASTA ANTES DEL 05 DE JULIO DEL 2018, CONVIVÍA CON SU MENOR HIJA ***** , EN LOS PERIODOS VACACIONES.
CONTESTÓ: SI.*

*A LA 22.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN LOS PERIODOS VACACIONES, LA C. ***** , LE PERMITÍA A USTED TRAERSE A SU HIJA ***** A LA CIUDAD DE TAMPICO, TAMAULIPAS PARA SU CONVIVENCIA. CONTESTÓ: SI, PERO ME PONÍA MUCHOS PRETEXTOS Y A VECES NO QUERÍA, TENÍA QUE CONVENCERLA.*

*En cuanto hace a la PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE EL C. ***** , contesto en la parte que nos interesa lo siguiente:*

*A LA 48.- EN QUE DOMICILIO HABITABA SU HIJA ***** HASTA ANTES DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2018. CONTESTÓ:*

***** NÚMERO *** ***** EN CIUDAD VICTORIA
TAMAULIPAS.

A LA 49.- EN UNIÓN DE QUE PERSONAS HABITABA SU HIJA
*****, HASTA ANTES DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2018, EL
DOMICILIO UBICADO EN CALLE *****, NÚMERO ***, DE LA
*****, DE CD. VICTORIA, TAMAULIPAS. CONTESTÓ: CON
SUS ABUELITOS SU TÍA ALEJANDRA SU PRIMA Y CLAUDIA SU
MAMÁ.

A LA 55.- PORQUÉ MOTIVO LE DEMANDA EN ESTE JUICIO A LA
C. **** * LA PÉRDIDA DE LA CUSTODIA DE SU HIJA
*****, NO OBSTANTE QUE LA DEMANDADA SIEMPRE
HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES Y DEBERES
INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD RESPECTO A LA
CITADA MENOR. CONTESTÓ: PORQUE A LA NIÑA LA
REGAÑABA MUCHO Y LE PEGABA LA ABUELITA.

A LA 56.- PORQUÉ MOTIVO PRETENDE EN ESTE JUICIO
PRIVAR A LA C. **** * , DE LA CUSTODIA DE LA
MENOR *****, NO OBSTANTE QUE SIEMPRE HA SIDO
UNA MADRE RESPONSABLE CON EL CUIDADO DE LA
REFERIDA INFANTE. CONTESTÓ: PORQUE LA VAN A SEGUIR
MOLESTANDO, EL DOMINGO VINO LA MAMÁ Y NO LA
TACHABA DE GORDA Y LA NIÑA SE LA PASÓ LLORANDO.

A LA 57.- PORQUÉ MOTIVO PRETENDE EN ESTE JUICIO
PRIVAR A LA C. **** * , DE LA CUSTODIA DE LA
MENOR *****, NO OBSTANTE QUE SIEMPRE HA
TRATADO A LA REFERIDA INFANTE CON AMOR Y RESPETO.
CONTESTÓ: ES QUE EL PROBLEMA NO ES LA MAMA ES LA
ABUELITA Y LA TÍA Y OBVIO LA MAMÁ TRABAJA Y CASI NO
ESTÁ CON ELLA.

A LA 58.- PORQUÉ MOTIVO PRETENDE EN ESTE JUICIO
PRIVAR A LA C. **** * , DE LA CUSTODIA DE LA
MENOR *****, NO OBSTANTE LA INEXISTENCIA DE
CAUSA LEGAL QUE JUSTIFIQUE SE LE CONDENE A LA AQUÍ
DEMANDADA A LA PÉRDIDA DE ESE DERECHO. CONTESTÓ:
PORQUÉ LA NIÑA AQUÍ ESTÁ BIEN Y AQUÍ ESTAMOS AL
PENDIENTE DE ELLA Y LA NIÑA DESEA ESTAR ACÁ.

A LA 60.- QUE PRECISE EL DECLARANTE LAS
CIRCUNSTANCIA DE LUGAR EN QUE CONVIVE CON SU HIJA
*****, HASTA ANTES DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2018.

CONTESTÓ: CADA VEZ QUE IBA A VERLA AHÍ ESTABA CON ELLA.

A LA 61.- QUE PRECISE EL DECLARANTE LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE CONVIVÍA CON SU HIJA *** , HASTA ANTES DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2018.**

CONTESTÓ: PUES IBA CADA 15 O 20 DÍAS, ME QUEDABA EN HOTEL Y ESTABA CON ELLA DE 3 A 5 DÍAS EN UN HOTEL.

A LA 62.- QUE PRECISE EL DECLARANTE LAS CIRCUNSTANCIA DE FORMA EN QUE CONVIVÍA CON SU HIJA *** , HASTA ANTES DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2018.**

CONTESTÓ: MUY BIEN.

A LA 66.- PORQUÉ MOTIVO A IMPEDIDO QUE LA C. ***
***** TENGA COMUNICACIÓN VÍA TELEFÓNICA CON SU HIJA
***** CONTESTO: PORQUE LA MINISTERIO PUBLICO ME
PIDIÓ QUE ELLA ME MARCARA A MI TELÉFONO Y DE MI
TELÉFONO IBAN A TENER COMUNICACIÓN ELLAS DOS**

A LA 67.- PORQUÉ MOTIVO A IMPEDIDO QUE LA C. ***
***** TENGA COMUNICACIÓN CON SU HIJA ***** A
TRAVÉS DEL PROGRAMA DE WHATSAPP DE SUS TELÉFONOS
CELULARES RESPECTIVOS CONTESTO: PORQUÉ LA M.P DIJO
QUE TODA LA COMUNICACIÓN IBA A SER DE MI CELULAR AL
CELULAR DE CLAUDIA**

**A LA 73.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y ES DE SU
PERSONAL CONOCIMIENTO QUE SU HIJA ***** ,
DESDE SU NACIMIENTO HASTA ANTES DEL DÍA 05 DE JULIO
DEL 2018, VIVIÓ AL LADO DE LA C. ***** . CONTESTÓ:
SÍ.**

**A LA 82.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y ES DE SU
PERSONAL CONOCIMIENTO QUE EN FECHA 10 DE AGOSTO
DEL 2018, FUE DENUNCIADO PENALMENTE POR LA C. *****
***** , ANTE LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA DE
TAMPICO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL DELITO DE
SUSTRACCIÓN DE MENORES POR SUS PADRES, ELLO CON
MOTIVO DE HABER PRIVADO ILEGALMENTE EL DÍA 05 DE
JULIO DEL 2018, A LA AQUÍ DEMANDADA DE LA CUSTODIA
MATERIAL QUE EJERCÍA SOBRE LA MENOR *****
CONTESTÓ: CREO SI PERO NUNCA ME LLEGÓ UNA ORDEN NI
NADA.**

**A LA 83.- PORQUÉ MOTIVO OMITIÓ PRECISAR EN SU ESCRITO
INICIAL DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN**

QUE SEGÚN SU DICHO OCURRIERON LOS HÁBITOS DE FUMAR Y CONSUMIR BEBIDAS EMBRIAGANTES QUE LE ATRIBUYE EN ESTE JUICIO A LA C. *** CONTESTÓ: PORQUE LA NIÑA COMENTÓ.**

A LA 84.- PORQUÉ MOTIVO OMITIÓ PRECISAR EN SU ESCRITO INICIAL DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO EN QUE SEGÚN SU DICHO OCURRIERON LOS HÁBITOS DE FUMAR Y CONSUMIR BEBIDAS EMBRIAGANTES QUE LE ATRIBUYE EN ESTE JUICIO A LA C. *** CONTESTÓ: PORQUE LA NIÑA ME COMENTÓ.**

A LA 85.- PORQUÉ MOTIVO OMITIÓ PRECISAR EN SU ESCRITO INICIAL DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE FORMA O MODO EN QUE SEGÚN SU DICHO OCURRIERON LOS HÁBITOS DE FUMAR Y CONSUMIR BEBIDAS EMBRIAGANTES QUE LE ATRIBUYE EN ESTE JUICIO A LA C. *** CONTESTÓ: NO EN NINGÚN MOMENTO.**

A LA 86.- PORQUÉ MOTIVO OMITIÓ PRECISAR EN SU ESCRITO INICIAL DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN QUE SEGÚN SU DICHO OCURRIERON LOS ACTOS SEXUALES QUE LE ATRIBUYE EN ESTE JUICIO A LA C. *** CONTESTÓ: NO, NO MOTIVE NADA, ES SOLO LO QUE LA NIÑA DIJO.**

A LA 87.- PORQUÉ MOTIVO OMITIÓ PRECISAR EN SU ESCRITO INICIAL DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO EN QUE SEGÚN SU DICHO OCURRIERON LOS ACTOS SEXUALES QUE LE ATRIBUYE EN ESTE JUICIO A LA C. *** CONTESTÓ: PORQUE CUANDO LA NIÑA ME LO DIJO.**

A LA 88.- PORQUÉ MOTIVO OMITIÓ PRECISAR EN SU ESCRITO INICIAL DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE FORMA O MODO EN QUE SEGÚN SU DICHO OCURRIERON LOS ACTOS SEXUALES QUE LE ATRIBUYE EN ESTE JUICIO A LA C. *** CONTESTÓ: YO NO MOTIVE NADA.**

A LA 89.- PORQUÉ MOTIVO OMITIÓ PRECISAR EN SU ESCRITO INICIAL DEMANDA EL NOMBRE O IDENTIDAD DE LAS PERSONAS CON LAS QUE SEGÚN SU DICHO LA C. *** TENIA RELACIONES SEXUALES. CONTESTÓ: PORQUE LA NIÑA NO ME DIO LOS NOMBRES.**

A LA 90.- PORQUÉ MOTIVO AFIRMA EN ESTE JUICIO QUE SU HIJA *** ERA GOLPEADA POR SU ABUELITA MATERNA SEÑORA *****; NO OBSTANTE QUE EN ALGUNAS DE LAS**

FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN AUTOS SE APRECIA A LA REFERIDAS MENOR ABRAZANDO Y CONVIVIENDO ALEGREMENTE CON SU CITADA ABUELITA. CONTESTÓ: PORQUE ELLA ME LO DIJO.

A LA 91.- PORQUÉ MOTIVO AFIRMA EN ESTE JUICIO QUE SU HIJA *** FUE OBJETO DE MALTRATO Y GOLPES POR PARTE DE LA C. *****, NO OBSTANTE QUE LA CITADA MENOR NUNCA HA MANIFESTADO TALES AGRESIONES Y POR EL CONTRARIO A EXPRESADO SU LIBRE VOLUNTAD DE CONVIVIR CON SU PROGENITORA. CONTESTÓ: ES QUE NUNCA HACIA LA MAMA, SOLO FUE CON LA ABUELITA Y LA TÍA, NADA EL PROBLEMA ES QUE LA DESCUIDABA MUCHO PORQUE LLEGABA MUY TARDE DE TRABAJAR Y CASI NO ESTABA CON ELLA Y COMO NADIE LA DEFENDÍA POR ESO LA ABUELITA Y LA ABUELITA LA TRAÍAN A CARILLA.**

A LA 94.- PORQUÉ MOTIVO AFIRMA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE LA C. *** TIENE LOS HÁBITOS DE CONSUMIR BEBIDAS EMBRIAGANTES, NO OBSTANTE MANIFESTAR QUE SOLO HA NOTADO UN FUERTE OLOR A BEBIDAS EMBRIAGANTES Y HA VISTO BOTELLAS DE CERVEZA EN SU DOMICILIO; ES DECIR, NO HA VISTO REALIZAR TALES CONDUCTAS A LA DEMANDADA. CONTESTO: SI PORQUE LA NIÑA LO DIJO.**

A LA 95.- PORQUÉ MOTIVO AFIRMA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE LA C. *** TIENE EL HÁBITO DE FUMAR, NO OBSTANTE MANIFESTAR QUE SOLO HA NOTADO UN FUERTE AROMA A CIGARRO EN SU DOMICILIO; ES DECIR, NO HA VISTO REALIZAR TALES CONDUCTAS A LA DEMANDADA. CONTESTÓ: YO NO, PERO YO ME ENTERÉ POR LA NIÑA.**

A LA 96.- PORQUÉ MOTIVO AFIRMA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE LA C. *** TIENE RELACIONES SEXUALES CON SUS AMIGOS DE PARRANDA, SIN PRECISAR LA IDENTIDAD O NOMBRE DE DICHAS PERSONAS. CONTESTÓ: PORQUE LA NIÑA ME LO COMENTO.**

A LA 97.- PORQUÉ MOTIVO DEMANDA A LA C. *** LA PÉRDIDA DE LA CUSTODIA DE LA MENOR ***** , NO OBSTANTE QUE EN LA ACTUALIDAD NO HAN CAMBIADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN AL MOMENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE OTORGÓ A LA**

DEMANDADA LA CUSTODIA DEFINITIVA DE LA CITADA MENOR DENTRO DEL EXPEDIENTE DE DIVORCIO NÚMERO ***; RADICADO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS CONTESTÓ: PORQUE APENAS YO ME ENTERÉ EL AÑO PASADO QUE ESTABA *****; PORQUE LA NIÑA ME DIJO QUE QUERÍA ESTAR AQUÍ, QUE YA NO QUERÍA ESTAR HAYA.**

A LA 98.- PORQUÉ MOTIVO EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA LE RECLAMA PRIMERAMENTE A LA C. *** ***** LA PÉRDIDA DE LA CUSTODIA DE LA MENOR *****; BAJO EL ARGUMENTO DE QUE HA REALIZADO CONDUCTAS INMORALES Y QUE TIENE LOS HÁBITOS DE FUMAR Y CONSUMIR BEBIDAS EMBRIAGANTES; Y POSTERIORMENTE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RECONVENCIONAL CAMBIÓ SU VERSIÓN AL AFIRMAR QUE SU REFERIDA HIJA HA SIDO OBJETO DE MALTRATO Y GOLPES POR PARTE DE SU PROGENITORA Y DE SU ABUELA MATERNA, COSA TOTALMENTE DIFERENTE A LO PRIMERAMENTE AFIRMADO. CONTESTÓ: NUNCA LE COMENTE NADA.**

EN ESE ORDEN DE IDEAS Y EN CUANTO HACE AL EXAMEN PSICOLÓGICO QUE SE LE PRACTICÓ A LA C. *** ***** ***** SE OBTUVO EL SIGUIENTE RESULTADO:**

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

*Derivado del análisis de la entrevista profunda con enfoque ecológico y perspectiva de género, además de la psicometría aplicada, se percibe que la C. ***** ***** *****; se encuentra ubicada en las tres esferas: tiempo, espacio, persona; es una mujer que no muestra indicios que sugieran la presencia de déficit ó afecciones que comprometen su capacidad cognitiva, permitiéndole rememorar recuerdos, ubicarlos en una escala de tiempo y evocarlos cronológicamente de manera coherente y congruente a través del lenguaje hablado, así como discernir qué información considera relevante proporcionar de la que para ella no lo es.*

Con respecto a factores emocionales y de personalidad se aprecia que es una persona que con indicativos en relación a: ansiedad, esto derivado del litigio legal con su ex esposo; es una persona paciente, refleja un control razonable sobre la

expresión de la ira y la hostilidad, por lo que se percibe que es tolerante a la frustración, prefiriendo evitar la discusión o el enfrentamiento y cuando estos estresores se presentan, busca soluciones ágiles y asertivas en condiciones que considera no planificadas o bajo la presión, y así tratar de solventarlas de una manera adecuada, explorando las distintas alternativas a su alcance. Se distingue como una persona optimista, segura de sí misma, respetuosa, introvertida, cariñosa que se le facilita forjar amistades y a su vez conservarlas.

*En cuanto a redes de apoyo cuenta con redes de apoyo tanto formales como informales como lo son su familia, padres y hermanos de la C. *****, así como amistades sólidas que ha forjado y mantiene en la actualidad.*

DIAGNÓSTICO:

*No se aprecian rasgos que sugieren la presencia de afecciones emocionales que le incapaciten en su vida cotidiana o características en relación a trastornos de personalidad o psicopatología alguna en la C. *****,.*

*En cuanto a factores de protectores y de conducta hacia su hija, la evaluada muestra un cuidado responsable, con capacidad de dar una respuesta asertiva y eficaz ante sus necesidades, cuidados afectivos que le permiten reconocer y aceptar los sentimientos en su hija, interviniendo así de forma empática, percibiéndose receptiva hacia sus puntos de vista, atendiendo de manera inmediata y adecuada problemáticas que pueden impactar en su hija la adolescente de iniciales ***** de 13 años de edad.*

*En conclusión no se perciben indicativos que la C. ***** sea un peligro para ella misma o personas bajo su cargo como lo es su hija.*

OBSERVACIONES:

*La C. ***** se presentó de forma puntual a cada una de sus sesiones psicológicas mostrándose cooperadora en la recabación de información dentro de la entrevista profunda como en las pruebas psicológicas aplicadas.*

POR SU PARTE Y EN CUANTO HACE AL EXAMEN PSICOLÓGICO QUE SE LE PRACTICÓ AL C. *** SE OBTUVO EL SIGUIENTE RESULTADO:**

RESULTADOS:

De acuerdo a la entrevista, los antecedentes y los resultados arrojados en las pruebas o test psicológicos se obtuvo lo siguiente:

El evaluado se proyecta responsable, conforme consigo mismo y aparentemente adaptado, presenta inmadurez, defensividad marcada denotando cierta hostilidad y agresividad al decir las verdades sin tacto, observándose mal hablado, obstinado y susceptible, muestra un carácter dominante con tendencia a la impulsividad ante la frustración y su necesidad de afirmarse, refleja falta de confianza en sí mismo y desconfianza de los demás, señala dominio social compensatorio; sintiéndose con posibilidades de defenderse frente a las presiones ambientales.

CONCLUSIÓN:

*El C. ***** , señala una buena interacción con su hija.*

Así mismo tiende a mostrarse aparentemente adaptado, conforme consigo mismo, sin embargo es probable que mantenga conflictos emocionales sin resolver y derivado de estos presente ansiedad, hostilidad y cierto grado de impulsividad ante situaciones que le generan frustración. Por lo anterior se sugiere que trabaje los aspectos antes descritos con la finalidad de que logre resolver dichos conflictos y establecer una relación de cordialidad con la madre de su hija y de esta manera eviten hacer partícipe a la menor de algún tipo de dificultad entre ellos y se proporcione estabilidad emocional a la menor.

En el entendido que dicha atención deberá ser en una institución diferente a donde fue evaluado.

EN LO REFERENTE AL EXAMEN PSICOLÓGICO QUE SE LE PRACTICÓ A LA MENOR *** SE OBTUVO EL SIGUIENTE RESULTADO:**

RESULTADOS;

De acuerdo a la entrevista, los antecedentes y los resultados arrojados en las pruebas o test psicológicos se obtuvo lo siguiente;

La menor se muestra adaptable, sentimental con carácter conciliador, proyecta necesidad de llamar la atención así como de protección, pudiendo proyectar sentimiento de poca valía o inseguridad por no tener donde apoyarse. Así mismo cuenta con capacidad de discernimiento y discriminación en la apreciación de la realidad. Es probable que sienta con fuerza las sujeciones

exteriores por lo que pudiera sentir temor de afirmarse y actuar libremente ante un ambiente que percibe como restrictivo.

*En cuanto a su entorno familiar, refleja tensión, ansiedad y conflictos emocionales, derivado probablemente por la situación vivida y las dificultades entre sus padres, percibiendo quizás que todo cae sobre sí misma, de tal manera que tiende a paralizarse sin utilizar algún tipo de defensa psicológica. Se observa mayor desvalorización de la figura materna, al suprimirla de su imagen de familia, otorgándole mayor importancia o admiración a su prima. La figura paterna se percibe desvalorizada quizás al notarlo ausente por su trabajo y que no se integra a la familia, percibe a ***** (pareja del padre) como parte de la familia considerando que es quien ejerce disciplina y la contempla como buena porque es con quien pasa la mayor parte del tiempo.*

CONCLUSIÓN:

******, muestra ansiedad y conflictos emocionales por la situación familiar y lo que ha vivido, por lo que pudiera observar sentimientos de poca valía o inseguridad, ya que al percibir una mala interacción entre sus padres no siente una base firme que le brinde seguridad emocional. Es probable que esté experimentando un deterioro en la relación con la figura materna. En cuanto a la figura paterna proyecta una buena relación, sin embargo se considera importante aumentar el tiempo de convivencia entre ambos para favorecer la confianza y comunicación paterno-filial.*

Por lo anterior se sugiere que la menor reciba atención psicológica, así como el que ambos padres logren establecer una relación de cordialidad, eviten hacer partícipe a la menor de sus conflictos y de esta manera ambos le propicien estabilidad emocional y sí para ello es necesario que reciban orientación psicológica, lo consideren conveniente.

En el entendido que dichas atenciones deberán ser en una institución diferente a donde fue.

De las anteriores probanzas no se advierte conducta o causa grave que justifique se le sancione a la suscrita con la pérdida del derecho de custodia de la citada menor. Por lo que considero que en su fallo el juez natural aplica e interpreta en forma incorrecta y en agravio de la suscrita el principio del interés superior del menor, ya que lo hace en contravención a la dispuesto por el artículo 1 en relación con el diverso 2 del

código de procedimientos civiles vigente en el estado, ello al alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, ante la falta de valoración de pruebas y así mismo como ya se dijo dejo de observar y aplicar lo dispuesto por los artículos 386 y 387, del Código Sustantivo Civil en concordancia o armonía con el diverso 1 de nuestra legislación Adjetiva Civil; ya que no velo por preservar una esfera de derechos adecuada y completa para la menor y armonizando los legítimos derechos del padre y de la madre, sin menoscabo del bienestar de mi hija buscando su mejor status para su desarrollo, al grado de que en forma desigual e inequitativa condeno a la suscrita al otorgamiento de una pensión alimenticia en vez de resolver dicho particular conforme lo prevé el artículo 386 del código civil, es decir, compartiendo los colitigantes dicha obligación sin perjuicio de mencionar que también omitió la realización de investigación de trabajadores sociales; por lo que la custodia compartida provee a la infante de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, además de que dicha descendiente establece un fuerte lazo afectivo con ambos padres; y, reduce el sentimiento de pérdida que se da en los casos de separación como acontece en la especie; así mismo le provee de independencia a cada uno de los padres para poder tomar acciones y decisiones en cuanto a cuestiones académicas y escolares de la menor, cuidado médico, viajes, etcétera, relativas al desarrollo y diario vivir de nuestra hija, con la misma autoridad y en igualdad de condiciones y circunstancias, pudiendo mi hija permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, beneficiando a su estabilidad y equilibrio emocional; es decir, el régimen compartido está en armonía con el interés superior de la citada menor; ya que implica que ambos padres comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de la referida infante, y gozan de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a nuestra descendiente en igualdad de condiciones, conservando el derecho de atender y asistir a la infante de forma total, en la proporción que les corresponda, circunstancias que no fueron observadas y valoradas por la autoridad responsable.

Argumentos por los que considero que no le asiste la razón al Juez de Primer Grado ya que el interés de los menores debe interpretarse y aplicarse sin altera el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en otras palabras debe estudiarse y valorarse en concordancia o armonía con las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, para así contar el juzgador con mayores elementos de prueba que lo ayuden a conocer y determinar objetivamente sobre lo más benéfico para la citada menor, pero realizando en forma exhaustiva un razonamiento lógico jurídico del porqué de su decisión, ello en observancia a los principio de Congruencia, imparcialidad, Exhaustividad, Legalidad, Fundamentación y Motivación que debe contener toda sentencia; por lo que contrario al juez natural considero que dadas las circunstancias particulares que acontecen en el presente asunto y al material probatorio existente en autos, debió en su caso haber privilegiado y declarado la custodia compartida entre ambos progenitores en base al interés superior de la infancia, y no de manera exclusiva solo a favor del padre, tal y como lo dispone el artículo 386 del Código Civil en Vigor, máxime que el C. ** no ayudó en acreditar con prueba fehaciente e indubitable los hechos en que basó su petición sobre pérdida de custodia, lo anterior sin omitir mencionar que lo declarado por la menor en la audiencia de mérito sobre supuestas agresiones son simples declaración que se contradicen y que no se encuentran robustecidas con prueba alguna que la haga verídica, además de que no fueron alegados oportunamente por el accionante sino que ejercitó acción por causas diversas; en otras palabras no se acreditó con probanza alguna que la C. *****, haya incurrido en alguna de las causas a que se refiere el artículo 414 del Código Civil vigente en el Estado, que justifique se le sancione con la pérdida de la custodia de la menor *****, disposición que es aplicable por analogía a la figura jurídica de la custodia al ser un derecho y un deber inherente a la patria potestad, en concordancia con el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición; argumentos todos por los que considero que debe revocarse la sentencia impugnada. Sobre dicho particular los artículos 259, 386, 387, 414, de nuestra Legislación Sustantiva Civil establece en la parte que nos interesa lo siguiente:***

ARTÍCULO 259.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: (...) IV.- Fijar las reglas sobre la guarda y custodia de los hijos y el régimen de convivencias, oyendo el parecer de los cónyuges, la opinión de los infantes y privilegiando el interés superior de éstos. Para ello deberá atender las reglas previstas en los diversos 386 y 387 de este Código.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores que se encuentren en período de lactancia, quedarán preferentemente al cuidado de la madre.

ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida

la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civildad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viable para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

ARTÍCULO 387.- *Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos (...)*

No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante

estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez.

En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 414.- *La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260; III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; (...) V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses. VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Por su parte los artículos 1, 2, 45, 112, 113, 115, 273, 392, de nuestra Legislación Procesal Civil establecen en la parte que nos interesa lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- *Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia,*

mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

ARTÍCULO 2°.- *La observancia de las normas procesales es de orden público.*

Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.

Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será necesario que las partes los impugnen, amén que, el juez, de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.

ARTÍCULO 45.- *No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley.*

ARTÍCULO 112.- *Las sentencias deberán contener: (...) III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insustanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; V.- Los fundamentos legales del fallo; y, VI.- Los puntos resolutivos.*

ARTÍCULO 113.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.*

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo

o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.

ARTÍCULO 115.- *Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.*

ARTÍCULO 273.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*

ARTÍCULO 392.- *El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.*

También sirven de apoyo y resultan aplicables al presente asunto las tesis jurisprudenciales que a continuación me permito transcribir y que son del rubro y tenor literal siguiente:

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (La transcribe) **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** (La transcribe) **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS**

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (La transcribe). GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].(La transcribe). GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. (La transcribe). PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (La transcribe). DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. (La transcribe)...”.

--- **TERCERO.** Los agravios expresados por la demandada reconvencionala ***** , aquí apelante, conforme a la causa de pedir, resultan fundados, y complementados oficiosamente, por esta Sala Colegiada, a favor de la persona menor de edad ***** , hoy adolescente, lo que conduce a la reposición del procedimiento de primera instancia al advertirse violaciones procesales que trascienden en perjuicio de dicha menor adolescente, relacionados con su derecho alimenticio, custodia y convivencia, ante la separación de sus padres, quienes ejercen la patria potestad; debiendo resolver el juez lo conducente tomando en cuenta las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de la citada menor de edad, hoy adolescente.-----

--- Inicialmente, cabe precisar que en todo expediente en que se deduzcan derechos de menores (niñas, niños y adolescentes), como en el caso acontece; la alzada debe estudiar oficiosamente las constancias de autos para tutelar el interés superior del menor, sin quedar constreñida al análisis de los agravios planteados por las partes; pues siempre que esté de por medio, directa o

indirectamente, el bienestar de un menor de edad, los juzgadores tienen el deber de preservar el interés superior de la infancia, sin que para ello sea determinante el carácter de quien o quienes promuevan la apelación, ni si el recurso es principal o adhesivo, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de éstos quede definida para asegurar la salvaguarda y protección del interés superior del menor de edad.-----

--- Tal consideración encuentra apoyo en lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 3°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 16 de la Constitución Local, 1°, 2°, 3° apartados A, F y G, 4°, 5°, 7°, 9°, 11 apartado A, 12, 14, 15, 19, 21 apartado A, 36, 38 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que disponen, que el interés superior del menor es una cuestión de extrema relevancia para las autoridades del Estado Mexicano, pues además de que su normatividad es de orden público, interés social y observancia general, es evidente que los órganos estatales, incluidos los tribunales, se encuentran constreñidos a privilegiar la persona del menor de edad, debido a su estatus en la sociedad, ante la cual aparece como un ente necesitado de protección.-----

--- Lo anterior, porque la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, reflejada en los dispositivos legales mencionados, así

como de los criterios emitidos por el más alto Tribunal del País, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, todo lo cual tiene como propósito evitar mayores perjuicios a los infantes de los que ya experimentan por la fractura de la vida familiar ante la separación de sus padres; al así sostenerlo los criterios **Jurisprudenciales** de la **Novena Época**, con **Registro 184216** y **175053**, de rubro siguientes: **“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA”**; y, **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”**.

--- Criterios jurisprudenciales de los que, de su contenido interpretativo, se advierte, que si bien, en materia de apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable; sin embargo, también es verdad, que tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios; ya que, no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando se controvertan derechos de familia inherentes a

menores de edad, como sucede en el caso respecto al derecho del menor a que se resuelva judicialmente la forma en que sus progenitores ejercerán la custodia, y asimismo su diverso derecho a recibir alimentos; habida cuenta que el Poder Judicial Estatal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad.-----

--- A efecto de hacer patente las violaciones procesales que trascienden en perjuicio de la menor adolescente; en términos de los artículos 267 y 273 del código de procedimientos civiles, es necesario destacar algunos datos que se desprenden del expediente de primer grado especialmente de los escritos de demanda instada por el accionante *****; y de la contestación y reconvencción planteada por la demandada ***** , como de los medios de pruebas ofrecidos por ambas partes, de los que al establecerse el debate y la etapa probatoria, se obtiene en lo que aquí interesa, entre otras cuestiones, lo siguiente:

--- Que el actor principal ***** y la demandada reconvencional ***** se unieron en matrimonio que duró aproximadamente (11) once años (08) ocho meses, durante el cual procrearon a la menor ***** , quien nació el (20) veinte de octubre de dos mil seis (2006) y actualmente cuenta con (14) catorce años (08) ocho meses de edad; que por sentencia firme dictada el (27) veintisiete de junio de dos mil dieciséis (2016), en el diverso expediente ***** , tramitado ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar de Ciudad Victoria, Tamaulipas, se decretó la disolución matrimonial de los contendientes, misma que causó ejecutoria el (14) catorce de julio

de ese mismo año, en la que, entre otras determinaciones, se determinó que la guarda y custodia definitiva de la menor subsistía a favor de la madre ***** y que el padre ***** debía otorgar una pensión alimenticia a favor de dicha menor, cuyo monto sería regulado en ejecución de sentencia, como consta a **fojas 244 a la 246, y de la 302 a la 309 del expediente principal Tomo II**; que el padre ***** su actual pareja ***** y la menor adolescente ***** viven en el mismo domicilio en Tampico, Tamaulipas; que la madre no custodia ***** labora en la ***** (*****) dependiente de la ***** y que habita el mismo domicilio junto a la mamá ***** y su hermana ***** en Ciudad Victoria, Tamaulipas, sin su menor hija ***** desde el (05) cinco de julio de dos mil dieciocho (2018), en que su excónyuge la sustrajo ilegalmente y la retiene sin su consentimiento; que el juez natural concedió al progenitor la guarda y custodia provisional y definitiva de la citada menor, fijándole a la madre no custodia ***** una pensión alimenticia por el equivalente al (***) ***** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe en su trabajo a favor de la menor adolescente *****; se practicaron estudios psicológicos a ambos contendientes y a la menor adolescente, de los que resultó en conclusión se realizaran terapias psicológicas al padre y a su mencionada menor hija en diferente Institución o Unidad Asistencial de la que les realizó dichos estudios psicológicos, de lo cual en autos del expediente principal y de los cuadernos de prueba de las partes, no existe constancia o informe alguno mediante el cual se haya ordenado el cumplimiento de dichas terapias psicológicas propuestas por la Psicóloga ***** para conocer evolutivamente el estado de

salud psíquico, mental, emocional y físico, tanto del progenitor ***** , como de la menor adolescente *****; se desahogaron entre otras pruebas, la confesional y declaración de parte de ambas partes contendientes, escuchándose a dicha menor adolescente en dos ocasiones por separado, sin darle intervención a la madre no custodia; y se celebró audiencia para fijar reglas de convivencia de la menor ***** con su padre y madre no custodia.-----

--- Por su parte, el actor principal y demandado en reconvención ***** , demandó la guarda y custodia de la menor ***** , señalando como **causas o motivos graves para tal efecto, que la madre ***** ***** , tiene el hábito de fumar, toma bebidas embriagantes cada ocho días en compañía de sus amigos de parranda, con quien tiene relaciones sexuales en su casa en presencia de su menor hija al mencionar según el accionante que su menor hija ***** así se lo hizo saber**, aseveraciones que por cierto, de autos en forma alguna se encuentran demostradas en el presente litigio; ofreciendo además entre otras pruebas de su intención estudios psicológicos a los promoventes y a su menor hija ***** , así como estudios socioeconómicos en los domicilios que habitan el padre y la citada menor, y también a la madre no custodia, probanzas que no fueron admitidas por el juzgador mediante auto de (03) tres de octubre de dos mil diecinueve (2019), como consta en la **página 27 y 28 del cuaderno de pruebas de la parte actora**; destacándose que en la contestación realizada por el actor principal ***** , **respecto a la reconvención** instada en su contra por la demandada reconvencional ***** ***** , aquí apelante, **cambió su versión al manifestar, que a la madre no custodia le es difícil el cuidado de la menor por razón del horario que tiene en su**

trabajo, ya que en ocasiones sale muy tarde, lo cual tampoco se acreditó durante la secuela procedimental del juicio, consultables en las **páginas 1 a la 6 del expediente de primera instancia Tomo I**; y de la **foja 373 a la 382 de dicho expediente de primera instancia Tomo II**.-----

--- Por otra parte, la demandada y actora en reconvención *****
*****, contestó y reconvino, en el sentido de que no es verdad lo que pretende imputarle el accionante para justificar el haber sustraído y retenido ilegalmente a su menor hija *****, el día (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), razón y motivo por el cual, el (10) diez de dicho mes y año denunció penalmente al actor ***** por el Delito de Sustracción y Retención de Menores por los Padres, tal y como consta en las **fojas 249 a la 252 del expediente principal Tomo II**, en congruencia con el informe de (14) catorce de octubre de dos mil diecinueve (2019), remitido por el Licenciado *****, Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Procuraduría General de Justicia en Tampico, Tamaulipas, del que se ignora **el estado jurídico del *******, la cual fue **remitida a la Unidad General de Investigación 2 y al Agente Ministerio Público 1 de Tampico, Tamaulipas**, visible en la **página 22 del cuadernillo de pruebas de la demandada**; y que no obstante ello, dicho actor solicitó en el presente asunto al juez natural como medida provisional la guarda y custodia de su citada menor hija, misma que se la **concedió provisionalmente el (17) diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, a sabiendas que la guarda y custodia de la menor hija, **de manera exclusiva y definitiva** ya había sido otorgada a la **excónyuge mediante sentencia firme dictada el (27) veintisiete**

de junio de dos mil dieciséis (2016), en el expediente ***** , relativo al juicio de divorcio necesario, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al momento de decretar la disolución del vínculo matrimonial que la unía con el actor principal, ahora demandado en reconvencción; refiriendo la apelante reconventora, aparte de negar los hechos, que el accionante como padre manipula a su menor hija ***** , opuso diversas excepciones y reconvino al actor principal entre otras prestaciones la Restitución y Entrega Judicial de su menor hija adolescente ***** , Alimentos Definitivos y Forma definitiva de Régimen de Convivencia y Visitas respecto de la citada menor, aportando diversas pruebas entre otras estudios psicológicos a ambos progenitores como a su menor hija ***** , e Investigaciones de Campo y Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF, de lo que el juzgador no se pronunció al respecto; desprendiéndose también, de dicha contestación y reconvencción, entre otras manifestaciones realizadas por la reconventora ***** ***** ***** , que el accionante es una persona con un perfil psicológico muy violento y agresivo porque en varias ocasiones con violencia física y moral se condujo hacia ella frente a su menor hija, que el actor es un fumador y drogadicto por problemas que padece, ya que hay antecedentes de que su padre se suicidó con un arma de fuego y que a uno de sus hermanos lo mataron con lujo de violencia por ser de la delincuencia organizada, tal como se lee a **fojas 224 a la 243 del expediente de primera instancia Tomo II.**-----

--- Lo que aunado al desahogo y resultado en la audiencia de (14) catorce de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la que se escuchó

únicamente a la menor adolescente *****, quien después de haber estado asistida de un psicólogo, expreso:

...“Tengo once años y voy a entrar a la secundaria, vivo en Ciudad Victoria con mi mamá mi abuelita mi prima y mi tía, pero ahorita estoy con mi papá, me gustaría mucho vivir con mi papá, porque mi abuelita Silvia me regaña mucho y me ha golpeado sin motivos y es muy enojona y por eso quiero vivir con mi papá y su novia dulce, y me gustaría vivir con ellos me tratan muy bien y me darían una mejor educación”...

--- Se hace la observación, que en dicha audiencia el agente del ministerio público adscrito al juzgado, únicamente manifestó que estaba de acuerdo con el desarrollo de la diligencia, mostrando con ello pasividad en su actuar, como consta en las **páginas 25 y 26 del expediente principal Tomo I.**-----

--- Así, el (30) treinta de agosto de dos mil diecinueve (2019), en que se llevó a cabo audiencia para fijar reglas de convivencia de la menor adolescente ***** con sus progenitores ***** y *****, después de asentar e identificar a las personas que asistieron a dicha diligencia judicial, el juez de los autos asentó entre otras cosas, lo siguiente:

*“--- Y después de haber deliberado un dialogo con las partes, se logró obtener el siguiente acuerdo o convenio entre ambas partes: --- **CLAUSULA I.-** Ambas partes están de acuerdo en que la menor ***** podrá convivir con su mamá ***** un fin de semana por mes iniciando el día sábado a partir de las 15:00 horas, para lo cual pasara la C. ***** a recoger a su hija ***** a la escuela haciéndole saber vía telefónica el ***** del domicilio en donde se encuentra ubicada estudiando dicha menor así como nombre de dicha escuela, retormandola al domicilio que habita con su padre ***** el día Domingo, así mismo se compromete la ***** a hacer del conocimiento al ***** del nombre y domicilio del hotel donde se hospedara en compañía de la menor ***** durante el periodo de convivencia, dicha convivencia sera como tiempo mínimo, dicha convivencia*

*iniciara a partir del día sábado catorce de septiembre del año en curso.- Así mismo manifiestan que respecto a los siguientes días de convivencia se pondrán de acuerdo vía telefónica en que fin de semana del mes convivirá con su menor hija ******

*--- **CLAUSULA II.-** Respecto a los periodos vacacionales de la menor ***** Quedara de la siguiente manera en el periodo de invierno la menor ***** disfrutara su vacaciones una semana con cada uno de sus padres, la primer semana le corresponderá a su madre la C. ***** y la segunda a su padre el *****; en el periodo de vacaciones de semana santa la menor lo pasara con su padre, y en el periodo de verano se pondrán de acuerdo previamente en el periodo que la C. ***** convivirá con su menor hija ***** ya que podría ser las ultimas dos semanas del mes de julio y las primeras dos semanas del mes de agosto dependiendo las fechas en que le autoricen sus vacaciones en su fuente de trabajo.- Así mismo los C. ***** Están de acuerdo en que se realice valoraciones psicológicas, si se considera necesario y se comprometen acudir en la fecha y hora que le sea señalada.*

*Nos comprometemos a que nuestro trato sea de manera cordial y respetuoso con la finalidad de anteponer el bienestar de nuestro menor hija ***** así como evitar que terceras personas interfieran o tomen decisiones respecto a nuestra menor hija”...*

(Páginas 396 a la 398 del expediente principal Tomo II).

--- Se hace la observación, que absolutamente nada de lo que supuestamente expresaron los progenitores respecto a la forma de las reglas de convivencia se asentó en la anterior diligencia, sino únicamente lo que el juzgador estableció en la audiencia; mientras que el agente del ministerio público adscrito al juzgado, nada más solicitó se practiquen estudios psicológicos a los contendientes y a la menor *****; mismos que se realizaron y obran en las páginas **631 a la 637, y 649 a la 654 del expediente principal Tomo II.**-----

--- Por lo que, el (1º) primero de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se celebró una audiencia en la que se escuchó nuevamente a

la menor adolescente *****, por separado y asistida de una psicóloga, en la que manifestó:

*...” Tengo Trece años estudio segundo año de secundaria, voy bien en la escuela vivo con mi papá y con su pareja, me siento agusto viviendo con mi papá y quiero seguir viviendo con el porque me trata bien y me da todo lo que necesito **convivo con mi mamá una vez por mes** cuando ella viene a verme de ciudad victoria, **pero si me gustaría convivir más con ella y también quisiera que cuando tenga puentes o días inhábiles en la escuela, mi mamá me llevara a ciudad victoria con ella** y después me regresara con mi papá para ir a la escuela y estar con el, **también quisiera que las vacaciones decembrinas porque el Veinticinco de Diciembre cumple años mi mamá y de semana santa me gustaría pasarme la mitad de las vacaciones con mi papá y la otra mitad con mi mamá en ciudad Victoria y las vacaciones de verano me gustaría pasarme la mitad de las vacaciones con mi papá y la otra mitad con mi mamá, mi papá de lunes a viernes me quita el celular para que ponga atención en la escuela pero los fines de semana me lo da para que me distraiga un rato, si me gustaría recibir mensajes o llamadas de mi mamá, lo de mi abuelita no es problema, es algo que yo puedo manejar y puedo decirles a mis papas lo que quiero y me gusta para que se respete.”...***

--- Se reitera, la observación, que en dicha audiencia el agente del ministerio público adscrito al juzgado, no intervino en lo absoluto, mostrando con ello nuevamente su pasividad, tal y como se advierte en las **fojas 489 a la 490 del expediente principal Tomo II.**-----

--- De la relatoría que antecede y de las constancias de autos del expediente principal, conjuntamente con lo actuado en los cuadernos de pruebas de los contendientes y de la propia sentencia impugnada, esta Sala Colegiada, destaca que para resolver la procedencia del juicio, el juez de primera instancia indebidamente basó su proceder en un supuesto convenio en el que según él, los contendientes pactaron sobre la guarda y custodia y reglas de convivencia en beneficio de la menor hija *****, conforme a la suplencia de queja

en términos del artículo 1° del código de procedimientos civiles, determinando de manera equivocada e ilegal que no ha lugar a entrar naturalmente al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofertadas por los contendientes, por ser innecesario, en razón de haber llegado a un arreglo en la audiencia celebrada el día (30) treinta de agosto del año dos mil diecinueve (2019), visible en **las páginas 396 a la 398 del expediente principal Tomo II**, lo cual es improcedente, en virtud de que no nos encontramos en la hipótesis de celebración de un Convenio o Contrato de Transacción Judicial para poner fin al juicio principal, como lo regulan los dispositivos legales 296, 1255, 1256, 1257, 2113 y 2123 del código sustantivo civil, menos tratándose de derechos fundamentales de una persona menor de edad adolescente como en el caso acontece.-----

--- Además, resulta incongruente que si del litigio se aprecia de manera notoria la prueba plena consistente tanto en la sentencia definitiva pronunciada el (27) veintisiete de junio de de dos mil dieciséis (2016) en el diverso expediente *********, relativo al divorcio necesario, tramitado ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar de Ciudad Victoria, Tamaulipas, localizable en **las páginas 302 a la 309 del expediente de primera instancia Tomo II**, acorde con las anotaciones que obran en el acta de divorcio visible en **la foja 246 de dicho Tomo II**, en el que el mismo titular del juzgado que decretó tal disolución matrimonial en Ciudad Victoria Tamaulipas en aquél tiempo, sea también ahora quien otorgó el (17) diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (2018) al actor principal y demandado en reconvencción, la guarda y custodia provisional de la menor adolescente ********* si jurídicamente con anterioridad ya había sido decretada tal guarda y custodia definitiva de dicha menor a favor de

***** al disolverse el vínculo matrimonial, ahora madre no custodia, aquí apelante, como consta en **las páginas 30 a la 35 del expediente principal Tomo I.**-----

--- En congruencia con lo anterior, respecto al rubro de **los alimentos**, esta Alzada estima, que si bien es cierto, que el juez de origen fijó una pensión alimenticia con cargo a la madre no custodia, por el equivalente al ***** de los ingresos que percibe en su fuente laboral; sin embargo, la mencionada pensión alimenticia se considera que no es justa ni eficaz, por no reunir el requisito de proporcionalidad consistente en que el importe debe ser fijado en base a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor; aunado a que, respecto de las necesidades económicas de la acreedora alimentaria *****, se ignora la forma y cantidad respecto a cómo se reparte el gasto en dicho domicilio en cuanto a la comida y los servicios públicos básicos, como también se desconocen los gastos de colegiatura e inscripción, así como de uniformes, libros, transporte, entretenimiento, etcétera.-----

--- Máxime que no se recabaron oficiosamente por el juez natural, las pruebas necesarias para que a través de estudios socio-económicos realizados por personal especializado en Trabajo Social Adscritos al CECOFAM Altamira y CECOFAM Ciudad Victoria, en atención a que el padre ***** y la menor de edad ***** habitan el mismo domicilio en Tampico Tamaulipas; mientras que la madre no custodia ***** vive y tiene su domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo anterior con el objeto de conocer las necesidades alimenticias de dicha acreedora alimentaria, así como las posibilidades y capacidades económicas reales y actuales de los ingresos monetarios que tienen ambos progenitores, pues solo así se

contará con los datos correspondientes para decidir el monto de la pensión bajo el principio de proporcionalidad que se debe otorgar de conformidad con los dispositivos legales 277, 281 y 288 del código sustantivo civil.-----

--- Se pondera lo anterior; toda vez que si bien es cierto, que del desahogo de la prueba de Declaración de Parte a cargo del actor principal ***** , desahogada el día (31) treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (2019), localizada en las **páginas 90 a la 101 del cuadernillo de pruebas de la parte actora**, se desprende que dicho accionante es comerciante, que es su propio patrón, que percibe de ***** mensuales, que obtiene comisiones por parte del sindicato y que tiene bienes propios; sin embargo, no se tiene la certeza jurídica que así sea, lo que en caso de no ser comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentista, deberá resolver tal aspecto el juzgador con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y su acreedora alimentaria hayan llevado en los dos últimos años; pues como se dijo, se ignoran los ingresos reales y actuales que percibe; al igual que la madre no custodia, de quien nada más se conoce que obtiene ingresos como empleada en la ***** (*****) dependiente de la ***** , ordenándose vía exhorto girar atento oficio al Representante Legal de dicha fuente laboral a fin de que se hiciera el descuento por el equivalente al *** ***** que se fijó a la madre no custodia como pensión alimenticia en favor de su menor hija ***** , mismo que se recibió en dicha Secretaria el (06) seis de noviembre de dos mil diecinueve (2019) como obra **a fojas 538 del expediente principal Tomo II**, omitiendo el a quo solicitar informe al Departamento de Recursos Humanos de dicha ***** a fin de

que informara a cerca del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleada ***** en la citada fuente laboral.-----

--- Por lo que hace al **tema de la convivencia** de la menor adolescente ***** con sus padres, ésta sala considera, que las reglas que el juez de primera instancia decretó en la resolución impugnada, no se ajustan a las diversas disposiciones legales relacionadas con dicho tópico, ya que no se le hizo del conocimiento a la menor *****, de manera clara, sencilla y comprensible tanto del trámite judicial del tema o problemática motivo del presente litigio y respecto del derecho que tiene a los alimentos, guarda y custodia y convivencia con sus padres; que la custodia y convivencia con sus padres puede llevarse a cabo de manera libre y compartida velando siempre por el mejor escenario para su desarrollo físico y emocional en un ambiente de bienestar familiar y social; y, que tiene derecho a gozar de una pensión alimenticia justa, proporcional y equitativa a cargo de sus padres en términos de los artículos 277, 281, 288, 289 386 y 387 del código sustantivo civil, para que esté en condiciones de expresar sus inquietudes u opiniones en forma completa e informada; teniendo la obligación el juzgador de informarles a los progenitores previamente que en caso de desacuerdo será dicho juez quien establezca las mismas, toda vez que tales aspectos repercuten en el interés superior de la referida persona menor de edad, dadas las discrepancias y desacuerdo planteado por ambos contendientes durante el procedimiento principal y reconvencional en el presente litigio; debiéndolo hacer conforme a la ponderación de los resultados obtenidos de los estudios psicológicos realizados al accionante y a su menor hija; así como de lo obtenido de la prueba

confesional y declaración de parte a cargo del actor; y, la copia certificada del expediente *****, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido por *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar de Ciudad Victoria, Tamaulipas, contra del actor principal y demandado en reconvención *****, en el que por sentencia firme se otorgó de manera exclusiva a favor de *****, aquí reconventora apelante, la guarda y custodia definitiva de su menor hija adolescente *****, y demás material conformador de la litis.-----

--- Lo cual se robustece ponderativamente con el resultado obtenido en las **diligencias de** (14) catorce de agosto de dos mil dieciocho (2018) y del (1º) primero de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en las que se escuchó a la menor adolescente ***** sin la asistencia de su madre no custodia, y asistida de personal en psicología, de las que se advierte que el agente del ministerio público adscrito al juzgado, no intervino ni formuló pregunta alguna, ni propuso determinada alternativa para solucionar la problemática convivencial, manteniendo una conducta pasiva que en nada favorece al interés superior de la menor, destacándose que tampoco el juzgador como director del proceso hizo constar si al escuchar a dicha menor se encontraba o no su madre no custodia, lo que se estima indispensable para garantizar que la menor externó su opinión en forma libre y sin manipulaciones, tal y como se advierte en las **páginas 26 y 26 del expediente principal Tomo I**, y en las **fojas 489 a la 490 del expediente principal Tomo II**; lo que adminiculado con la diligencia de (30) treinta de agosto de dos mil diecinueve (2019), en que se celebró una audiencia para escuchar la opinión de la menor de edad *****, de sus padres, y del ministerio público

adscrito al juzgado; de las que se advierte que no se escuchó de manera conjunta o separada en una misma audiencia la opinión de la menor, de sus padres y del fiscal adscrito al juzgado, y menos aún que los progenitores realmente hayan dado su opinión de viva voz respecto a la forma de como sería la convivencia de la menor adolescente con sus padres; ya que de ninguna manera, debe resolverse como lo hizo indebidamente el juez natural, al arrojarle toda la responsabilidad a la menor de cómo convivir o no con sus padres, lo cual a todas luces lesiona el interés superior de dicha menor adolescente por ser un hecho que le marcará durante toda su vida.-----

--- De ahí que por tales motivos y razones suficientes, por las cuales, esta Sala Colegiada, no comparte la decisión del juez de primer grado vinculada a la convivencia de la menor adolescente con sus padres, puesto que dicho juzgador incumplió con su obligación de permitir escuchar a la menor en presencia de sus padres y del ministerio público adscrito; para que así pudieran los padres externar, proponer o sugerir con claridad y precisión la forma de llevar a cabo la convivencia con su menor hija *****, inclusive con la posibilidad de privilegiar la custodia compartida; y, la manera en que convivirían también en los cumpleaños, incluyendo la posibilidad de viajar y la manera de acudir a las juntas y festejos escolares, para así infundir a su menor hija valores positivos e instrucción de civilidad que le permita en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.-----

--- Máxime que en dichas diligencias no consta que el juez haya intervenido para dirigir la audiencia en dicho sentido, sino que fue

omiso en cuanto a dichos aspectos quedando incompletos, lo que se corrobora claramente en la audiencia de (30) treinta de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que únicamente se hizo constar la asistencia e identificación de quienes estuvieron presentes en la audiencia, asentando el a quo de manera dogmática que después de haber deliberado un diálogo con las partes se logró obtener un acuerdo o convenio entre ambas partes, plasmando el contenido en dos Cláusulas como se transcribieron anteriormente.-----

--- Por lo que en esa tesitura, queda plenamente evidenciado convincentemente que el a quo dejó de visualizar la efectiva problemática familiar planteada ante su potestad, y conducir la audiencia informando y asentando todas las circunstancias y pormenores propuestos literalmente por las partes, respecto de todos los aspectos del conflicto; no obstante que tenía la obligación de allegarse y proveer oficiosamente todas las pruebas para que la menor pueda interactuar y convivir con sus progenitores, salvo que exista algo grave o peligro alguno que ponga en riesgo a dicha menor.-----

--- Así se considera, en virtud de que dentro del concepto de convivencia entre menores y los padres, de manera recíproca debe evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores encaminado a producir en la menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro padre; y, que debe escucharse a ambos progenitores, al menor y al ministerio público, con el objeto de evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que pudiera perjudicar a la menor, pero siempre con la participación proactiva tanto del fiscal adscrito al juzgado, como del propio juzgador; aspectos o derechos fundamentales entre otros a

favor de la menor de edad que deben resolverse en un mismo procedimiento, por lo que si el juzgador advierte que no están satisfechos cabalmente, y existen discrepancias entre los progenitores de la menor de edad, es por lo que a petición de parte, o de oficio el juzgador, para mejor proveer, debe ordenar de una manera enunciativa no limitativa la práctica de diligencias tendentes a allegarse los elementos necesarios para garantizar y asegurar en beneficio de la menor adolescente ***** sus derechos alimenticios, de custodia y convivenciales en términos de artículos 277, 281, 288, 289, 386 y 387 del código civil, en concordancia con los artículos 1°, 273 y 303 del código de procedimientos civiles.-----

--- Por lo que, en tales condiciones, lo que procede es la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que, oficiosamente, el juez de primer grado proceda a desahogar, de manera enunciativa no limitativa la práctica de las siguientes diligencias:

*1. Requerir a ***** , para que manifieste **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, si actualmente cuenta con un empleo, que tipo de empleo y señale el domicilio preciso y correcto de la fuente laboral, para que **se solicite informes del salario real y actual, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe en la fuente laboral donde trabaja**, así como las deducciones y gravámenes que pesen sobre sus ingresos, precisando el origen, monto del descuento y la periodicidad del pago, lo anterior con el objeto de verificar la capacidad económica para proporcionar alimentos a su hija menor de edad, con el apercibimiento de que de incurrir en falsedad constituye un delito; y en caso de no ser comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentista, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y su acreedora alimentaria hayan llevado en los dos últimos años.*

*2. Pedir informe al departamento de Recursos Humanos la ***** (*****), dependiente de la ***** , para que se sirva*

*informar del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ******, como empleada en dicha fuente laboral, así como las deducciones y gravámenes que pesen sobre sus ingresos, precisando el origen, monto del descuento y la periodicidad del pago; lo anterior, con el objeto de verificar la capacidad económica para proporcionar alimentos a su hija menor de edad.

3. Desahogar un estudio socio-económico a practicarse en el domicilio en que habita el actor *** y la adolescente acreedora alimentaria *******, por conducto de un **Trabajador Social Adscrito al CECOFAM del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, quien podrá cuestionar al padre y a dicha adolescente, respecto a los gastos económicos que se erogan para satisfacer las reales y actuales necesidades alimenticias de la citada adolescente acreedora alimentaria; como son, comida, calzado, vestido, habitación, asistencia médica y, educación escolar, en el entendido de que dicho progenitor deberá exhibir los documentos necesarios soporte de la información que tenga a su alcance; **debiendo solicitar vía exhorto a su similar en turno en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para efecto de que se realice también un estudio socio-económico en el domicilio donde vive la demandada reconventora ***** madre no custodia**, por conducto de personal especializado en el área de **Trabajo Social Adscrito al CECOFAM Ciudad Victoria del Primer Distrito Judicial en el Estado**, para conocer el entorno y desarrollo de vida en el que vive y se desenvuelve, en virtud de que dicha demandada reconventora radica y tiene su domicilio al lado de su progenitora ***** y hermana ***** en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

4. Convocar al padre *****, quien deberá hacerse acompañar de la adolescente *******, así como a la madre no custodia ******* y al ministerio público adscrito al juzgado, a una audiencia en la que dicha adolescente y sus padres externen su opinión en cuanto a la forma y circunstancias en la que se llevará a cabo la convivencia con la madre no custodia, contando con la participación e intervención proactiva tanto del fiscal adscrito al juzgado, como del propio juzgador como director del proceso en busca de lo más benéfico para la adolescente.

En la inteligencia de que se deberá hacer del conocimiento de la citada adolescente, de manera clara, sencilla y comprensible, respecto de su derecho que tiene a los alimentos, guarda y custodia y convivencia con sus padres, que tal custodia y convivencia puede ser inclusive privilegiada de manera libre y compartida con sus padres, o bien en exclusiva para el progenitor que brinde el mejor escenario para que la menor se desarrolle física y emocionalmente dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y asimismo fije la pensión alimenticia justa, proporcional y equitativa entre ambos progenitores en términos de los artículos 277, 281, 288, 289 386 y 387 del código sustantivo civil, así como del trámite judicial del tema motivo del presente litigio, para que así estén en condiciones de emitir su opinión de manera completa e informada; y propiciar la forma de cómo será la convivencia respecto a los días de cumpleaños de cada uno, los periodos vacacionales de semana santa, de verano e invierno, incluyendo la posibilidad de viajar y la manera de acudir a las juntas y festejos escolares, para así infundir a su menor hija valores positivos e instrucción de civilidad que le permita en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; haciéndoles saber a los contendientes que en caso de existir desacuerdo sobre tal tema, entonces será el juzgador quien establezca la forma de cómo se llevara a cabo la convivencia de los progenitores con su menor hija.

*5. Se ordene la práctica de estudios psicológicos a ***** , en su carácter de actual pareja del actor principal ***** , con quienes actualmente vive la menor adolescente ***** ; así como también, a ***** y ***** , madre y hermana de la reconventora ***** ***** , quienes habitan el mismo domicilio, a fin de conocer el estado de salud psicológico mental, emocional y moral en el entorno y desarrollo familiar antes y después de estar cohabitando conjuntamente con la menor ***** .*

*6. Deberá solicitar al Agente Ministerio Público 1 adscrito a la Unidad General de Investigación 2 en Tampico, Tamaulipas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con el objeto de que se sirva informar el Estado Jurídico que guarda la **Resolución Alternativa de Conflictos *******, que se inició con motivo de la denuncia presentada por ***** ***** , por el Delito de Sustracción y Retención de Menores por sus Padres,*

*****, respecto de la menor *****; y de ser posible remita copia certificada de la misma.

7. Se ordene la práctica de Terapias Psicológicas a ***** y a su menor hija *****; sugeridas y señaladas el 7 de octubre de 2020 en los estudios psicológicos realizados por la Licenciada en Psicología ***** Adscrita a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, mismas que deberán ser acordes y congruentes a los resultados y conclusiones pronunciadas, como obran a fojas 631 a la 637 del expediente de primera instancia Tomo II.

--- Hecho todo lo anterior, deberá dictarse la sentencia que en derecho corresponda, debiendo el juzgador privilegiar la guarda y custodia compartida en términos de los artículos 386 y 387 del código sustantivo civil; sin perjuicio de que si el órgano jurisdiccional de primera instancia advierte que debe desahogar diversas pruebas, deberá proceder a ello; instruyéndosele para que en su actuar aplique El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como El Protocolo de Actuación desde la Perspectiva de la Legislación Estatal en Materia de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.-----

--- Apoya los razonamientos que preceden, las **Jurisprudencia** de la **Décima Época**, identificadas respectivamente con los **Registros 2006791, 2007476, 2007477, 2007478, 2006790 y 2006226**, de rubros siguientes:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL

ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO”;

“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN”;

“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES”;

“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES”;

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL”; y,

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN”.

--- Así como también apoyo y robustecen las anteriores consideraciones los criterios **Jurisprudenciales** de la **Novena Época**, de **Registró 170236** y **167316**, de rubro:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) “; y,

“ALIMENTOS. AL SER UN DERECHO DE FAMILIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA FALTA DE AGRAVIOS O LA DEFICIENCIA DE LOS QUE SE HUBIEREN EXPRESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) “.

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los agravios expresados por la demandada ***** y actora en reconvención, aquí apelante, debidamente complementados en forma oficiosa por esta Sala Colegiada, en atención al interés

superior de la menor adolescente ***** , con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles; lo que procede es revocar la sentencia impugnada, y en su lugar ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, para los efectos que han quedado precisados.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los motivos de inconformidad expresados por la demandada reconvencional ***** , contra la sentencia de (15) quince de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia, respecto de la menor adolescente ***** , promovido por ***** , contra ***** ; y Reconvención de ésta sobre Restitución y Entrega Judicial de dicha Menor, Alimentos Definitivos y Forma definitiva de Régimen de Convivencia y Visitas respecto de la citada menor; resultaron fundados, debidamente complementados por la Sala en forma oficiosa a favor de la citada menor adolescente.-----

--- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia a que hace mérito el resolutivo que antecede, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia para los efectos, de que el juez natural proceda en los términos que han quedado precisados en el considerando TERCERO de este fallo de segundo grado.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad

de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez**, **Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el Primero y Ponente la Tercera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ciento Veintisiete (127), dictada el Diecisiete de Junio de Dos Mil Veintiuno, por los Magistrados, constante de Cuarenta y Siete (47) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.